



Autora: Adriana Botero Martínez

Título: Vermeer a mi manera

Técnica: Lápiz y acuarela  
con intervención digital

Dimensión: 10 x 10

Año: 1997

## ***DERECHOS DE LOS RECLUSOS EN LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES\****

---

\* La presente publicación es una síntesis del informe final de la investigación titulada: “Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado”, desarrollada y financiada por el Grupo de Investigación “Sistema Penitenciario” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, finalizada en Julio de 2010.

Fecha de recepción: agosto 27 de 2010

Fecha de aprobación: octubre 26 de 2010

## DERECHOS DE LOS RECLUSOS EN LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

*Juan David Posada Segura (Ph.D.)\*\**

### *AUXILIARES DE INVESTIGACIÓN\*\*\**

*Ivonne Llerena López*

*Natalia Giraldo Cano*

*Carolina Palacio Hidalgo*

*Cindy Vanessa Barrientos*

### RESUMEN

La violación de los derechos fundamentales de los privados de la libertad ha sido objeto de numerosos estudios, en los que se ha insistido que es un problema atribuible al nivel de aplicación de la norma, sin embargo en esta investigación se estudia la definición jurisprudencial de los derechos de los privados de libertad, o en otras palabras el nivel de interpretación de la norma penitenciaria y de los derechos de los reclusos, con el ánimo de encontrar en este nivel –anterior al nivel de la aplicación- una explicación a la violación de los mencionados derechos.

**Palabras clave:** Derechos humanos, Derechos Fundamentales, Reclusos, Personas Privadas de la Libertad, Jurisprudencia, Consejo de Estado, Jurisprudencia Constitucional.

## FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE PRISONERS IN THE JUDICIAL PRONOUNCES

### ABSTRACT

The violation of the human rights of the persons deprived of liberty has been the subject of numerous studies, which have insisted that it is a problem attributable to the scope of the rule, however the present research studies the jurisprudential definition of the rights of people deprived of liberty or in other words, the level of interpretation of penitentiary norm and the norm of rights of inmates, with the aim of finding at this level – prior to the level of the application- an explanation for the violation of the rights mentioned.

**Keywords:** Human Rights, Fundamental Rights, inmates, persons deprived of liberty, jurisprudence, Council of State, constitutional jurisprudence.

---

\*\* Investigador principal, Docente investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; Abogado, Universidad de Antioquia; Magister en Derechos Humanos, Universidad Internacional de Andalucía; Doctor *Cum Laude* en Derecho, Sociología Jurídico-Penal Universidad de Barcelona. juandavid@posadasegura.org www.posadasegura.org

\*\*\* Las cuatro auxiliares de investigación son estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y hacen parte del Semillero de Derecho Penitenciario. www.derechopenitenciario.org

# DERECHOS DE LOS RECLUSOS EN LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

## INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene como objeto dar cuenta de la investigación llevada a cabo por el grupo de investigación “Sistema Penitenciario” de la Universidad de Antioquia, con el apoyo del Semillero de Derecho Penitenciario, titulada *-Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* y que se ocupa de la definición jurisprudencial de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia.

La investigación se enmarca dentro de lo que el Prof. Iñaki Rivera Beiras (Rivera Beiras, 1997) ha denominado como “construcción de un ciudadano de segunda categoría”, concentrándonos –en este caso- en su construcción jurisprudencial; este concepto nos sugiere la existencia de ciudadanos que no solamente reciben un trato “de segunda” al momento de la aplicación de las normas penitenciarias, sino que este tratamiento se da –incluso- desde el mismo momento de la interpretación jurisdiccional de dichas normas.

La presentación de los resultados se ciñe a la tradicional clasificación de los derechos humanos, apoyada en un primer catálogo que contiene los derechos civiles, luego los derechos políticos y posteriormente los derechos económicos, sociales y culturales, para concluir con las garantías procesal penales aplicadas específicamente a la privación de la libertad.

La investigación se trazó como objeto describir el escenario jurisprudencial de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia desde la proclamación de la Constitución de 1991. Para tal fin se elaboró un documento en el que se determinó cuáles son los derechos fundamentales que se ven implicados -por suspensión o por limitación- en virtud de la privación de la libertad estatal por un lado, además de aquellos derechos que no se pueden ver *legítimamente* afectados en virtud de la privación de la libertad en el marco de un Estado de derecho como el colombiano. Seguidamente, se elaboró un informe que dio cuenta de los argumentos jurídicos comúnmente expuestos por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado con respecto a los derechos fundamentales de las personas legalmente privadas de la libertad en Colombia; además de advertir sobre las responsabilidades que por violación de derechos fundamentales son atribuibles a la administración penitenciaria colombiana.

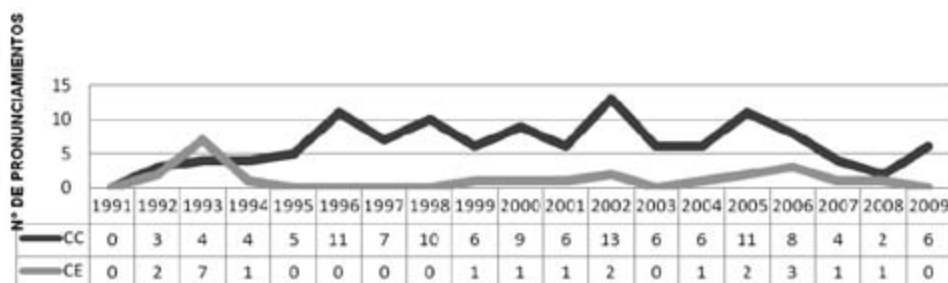
Este trabajo se articula a partir de dos ejes fundamentales: en primer lugar encontramos la delimitación normativa de los derechos fundamentales que se ven implicados en la pena privativa de la libertad y en la detención preventiva; y en segundo lugar está la interpretación que por vía jurisprudencial desarrollan la Corte constitucional y el Consejo de Estado sobre la normatividad penitenciaria y sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia.

En el desarrollo de esta investigación fue necesario abordar los Autos y Sentencias de tutela y de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, y Autos y Sentencias proferidas por el Consejo de Estado; además fue relevante analizar normas jurídicas (Leyes, decretos, resoluciones administrativas y documentos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC), así como documentos de la Rama Judicial dirigidos a jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

## HALLAZGOS

Esta investigación se encargó del análisis y estudio de 397 sentencias de las Altas Cortes. A continuación se presenta, a modo de compilación, los aspectos más relevantes de los derechos fundamentales, mayormente implicados en las condiciones de la privación de la libertad.

### DERECHO A LA VIDA

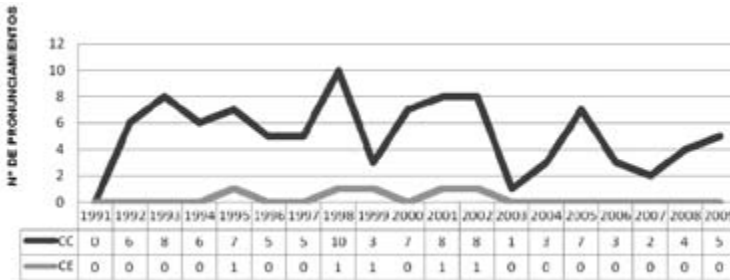


Fuente: Elaboración propia

Se trata del derecho fundamental que en materia de privación de la libertad cuenta con mayor número de pronunciamientos; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido garantistas en materia de definir el alcance del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad. Ambas Corporaciones han definido que éste es uno de los derechos que permanece incólume, y en este sentido es

igual al de las personas que se encuentran en libertad, con el mismo contenido, las mismas garantías y sin ningún tipo de limitaciones.

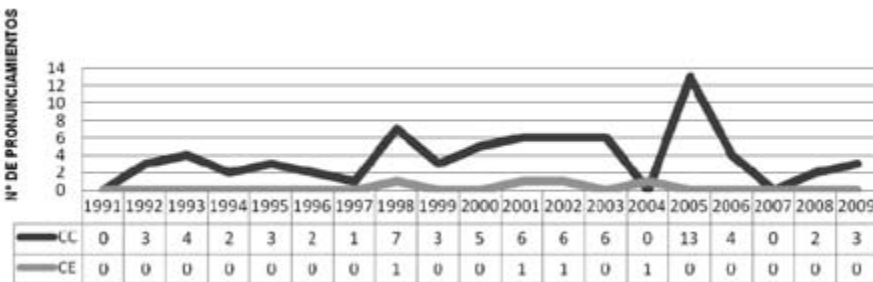
### DERECHO A LA LIBERTAD



Fuente: Elaboración propia

El Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo no ha tenido un amplio desarrollo en lo concerniente al derecho a la libertad de quienes se encuentran reclusos en los establecimientos del país; se logró constatar que tan solo hay tres providencias que abarcan -de forma exclusiva- el tema de beneficios administrativos en lo referente al permiso de las 72 horas. Caso contrario sucede con la Corte Constitucional la cual realiza un desarrollo más amplio al respecto, abarcando todas las esferas en las que está enmarcado el derecho a la libertad durante los periodos de reclusión. No obstante, ambos Tribunales guardan cierta correspondencia en asuntos relativos a los beneficios administrativos pues, en últimas, reconocen la existencia de ciertos requisitos y su estricto cumplimiento para acceder al beneficio.

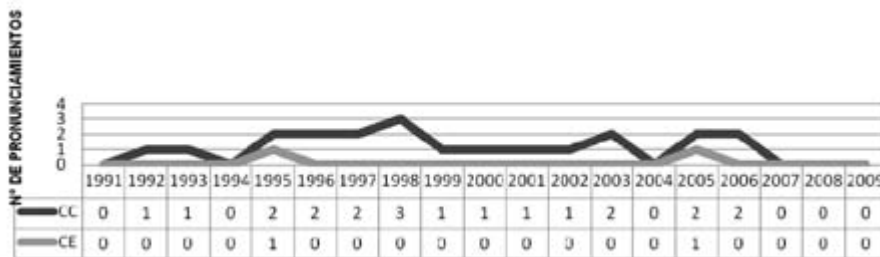
### DERECHO A LA IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN



Fuente: Elaboración propia

Haciendo un análisis comparativo, se puede afirmar que, la Corte Constitucional ha tenido un mayor número de pronunciamientos con respecto al Consejo de Estado. Cabe anotar que en ambos Tribunales se han dejado ver graves problemas de discriminación en materia penitenciaria, ya que normativa y constitucionalmente se afirma que *“se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, las mismas leyes permiten que se establezcan *“distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria”* (Ley 65 de 1993, artículo 3). Es de resaltar la amplitud y polivalencia de los términos, dando pie con ello a un gran margen de interpretaciones asumidas por las autoridades administrativas penitenciarias.

### DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURAS, TRATOS CRUELES, DEGRADANTES E INHUMANOS



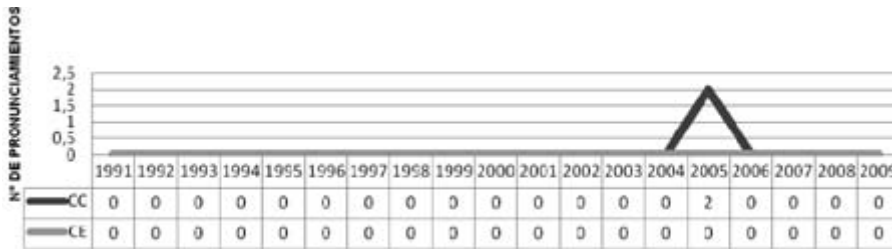
Fuente: Elaboración propia

La Corte Constitucional le ha dado un mayor desarrollo jurisprudencial al derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, no obstante, hay que resaltar los pronunciamientos y diferentes enfoques que han tenido ambas Cortes; inclusive, hasta se podría decir que son complementarios, pues mientras la Corte Constitucional se ocupa más de aspectos relacionados con el tratamiento humano que se le debe dar a las personas privadas de la libertad, el Consejo de Estado vela porque no se cometan arbitrariedades y abusos de poder, no sólo por parte de la administración, sino también entre los mismos internos.

Para entender este derecho hay que tener claro que la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con resentimiento y mucho menos con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas contra el ordenamiento jurídico, por lo cual se encuentra privado de su libertad. La pena tiene un carácter resocializa-

dor que debe aplicarse conforme a derecho, sin que el Estado, que tiene la función de administrar justicia, abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.

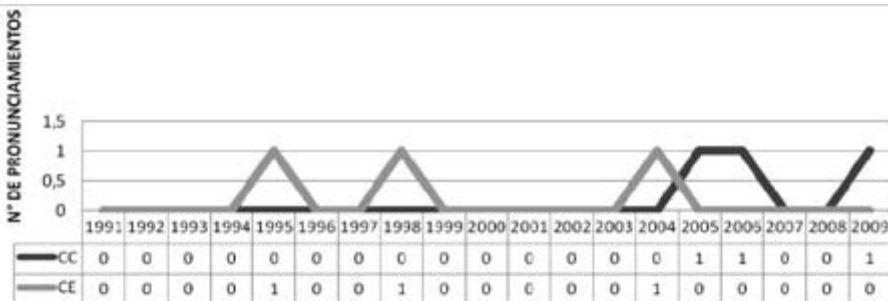
**DERECHO A NO SER SOMETIDO A ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE**



Fuente: Elaboración propia

Este derecho ha tenido un desarrollo jurisprudencial casi nulo por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Las leyes y los reglamentos son los que llenan de contenido este derecho el cual está íntimamente ligado a la libertad de los reclusos, siendo altamente vulnerado debido a que las cárceles y penitenciarías no cuentan con los suficientes recursos, ni con la infraestructura necesaria -y en algunos casos con la voluntad requerida- para garantizarle a cada interno un trabajo digno con el que pueda redimir pena, y con el que día a día pueda acercarse a su libertad. Además, el trabajo es el único medio idóneo para que el Estado cumpla con el fin esencial de la pena, que es la resocialización.

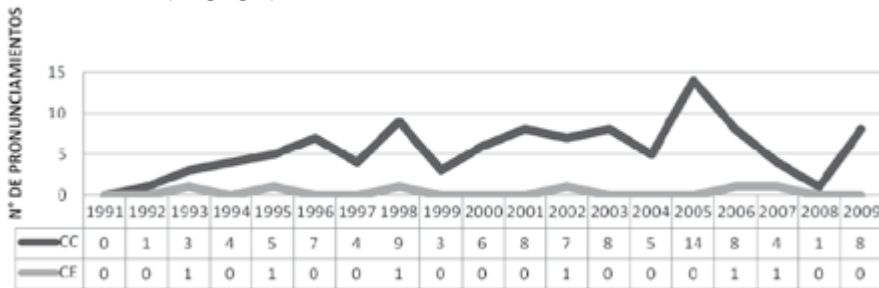
**DERECHO A NO SUFRIR DETENCIÓN, PRISIÓN O DESTIERRO ARBITRARIOS**



Fuente: Elaboración propia

Se puede decir que el derecho a no sufrir detención, prisión o destierro arbitrarios tiene muy poco desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y, además de esto, es uno de los derechos que más se vulnera en las penitenciarías del país; debido a la cantidad de trámites administrativos y al poco personal -ética y profesionalmente capacitado para cumplir con estas funciones-, las personas privadas de la libertad pagan muchos más días de los que aparecen en su condena, y los beneficios administrativos no favorecen exclusivamente a los que cumplan con los requisitos legales.

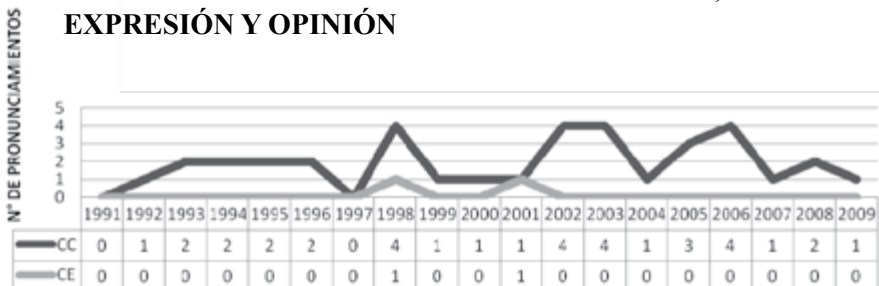
### DERECHO A UN TRATAMIENTO HUMANO DURANTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD



Fuente: Elaboración propia

La Corte Constitucional afirma que la privación de la libertad es el único castigo que se le puede infligir a las personas que cometen un hecho ilícito, solo esa puede ser su condena por transgredir la ley, y por tanto, el trato que se les da al interior del establecimiento penitenciario debe estar totalmente acorde con la dignidad humana, pues esta condición no se elimina por el hecho de estar privado de la libertad; por su parte, el Consejo de Estado se ha limitado a explicar el sentido de la norma sin salirse de los parámetros estrictamente legales, incluso cuando alguno de ellos está en contravía a los derechos fundamentales y las normas constitucionales.

### DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA, EXPRESIÓN Y OPINIÓN

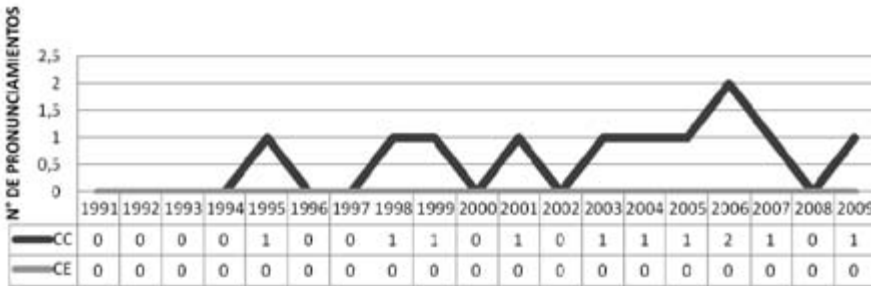


Fuente: Elaboración propia



Ambos Tribunales coinciden en el trato que han otorgado a este derecho, manteniendo un nivel de garantías similar. Si bien reconocen la existencia del derecho, se superponen otras razones que justifican su limitación. Es notoria –una vez más– como las razones de seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios llegan a prevalecer sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, y que finalmente se convierten en razones que justifican la restricción y limitación a los mismos.

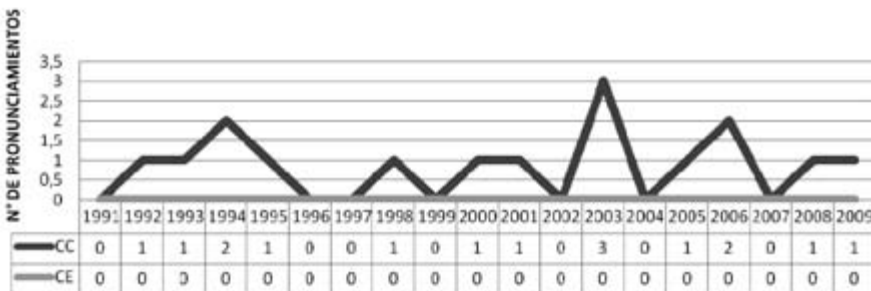
### DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN



Fuente: Elaboración propia

Este derecho, sin lugar a dudas ha tenido un exiguo tratamiento desde la Corte Constitucional, e inexistente en el Consejo de Estado, esto se debe -presumiblemente- a la baja ocurrencia de violaciones de este derecho en los centros de reclusión del país.

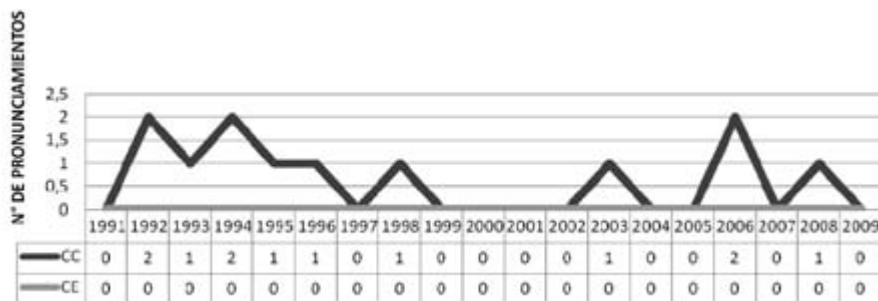
### DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN PACÍFICA



Fuente: Elaboración propia

El derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica es reconocido y garantizado por ambos Tribunales sustentando que se hace efectivo mediante la conformación de comités, así los internos –bajo condicionamiento- tienen la posibilidad de acceder a estos grupos con el fin de validar el ejercicio del mencionado derecho.

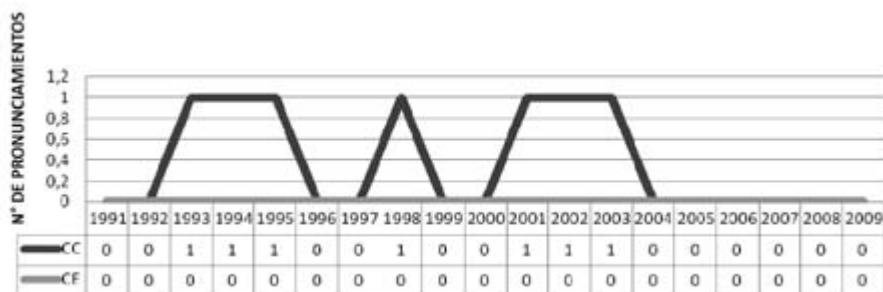
### DERECHO A NO SUFRIR INJERENCIA ARBITRARIA EN LA CORRESPONDENCIA



Fuente: Elaboración propia

La primacía del orden, la seguridad y la convivencia de los establecimientos prevalece sobre este derecho de naturaleza fundamental constitucional, siendo restringido por las directivas de los centros de reclusión en la búsqueda de aquellos fines. Los pronunciamientos sobre este derecho hechos por la Corte Constitucional -aunque abarcan muy pocas sentencias- contienen puntos importantes que desarrollan el derecho a no sufrir injerencia arbitraria en la correspondencia. Sin embargo, no sucede lo mismo tratándose del Consejo de Estado, donde no se encuentra providencia alguna al respecto en el periodo comprendido entre 1991 y 2010.

### DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO



Fuente: Elaboración propia

La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha desarrollado el derecho a elegir y ser elegido. Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido a este derecho esporádicamente manifestando que es fundamental hallarse en ejercicio de la ciudadanía para poder ejercerlo, y por tanto, estar privado de la libertad no es razón para transgredirlo siempre y cuando el recluso no haya sido condenado, esto debido a la presunción de inocencia que lo ampara; además, señala que el proselitismo político se encuentra prohibido por razones de orden público ya que se entiende que una condena trae consigo la interdicción o suspensión de derechos políticos vinculados a la ciudadanía.

**DERECHO AL TRABAJO, A IGUAL SALARIO Y AL DESCANSO**

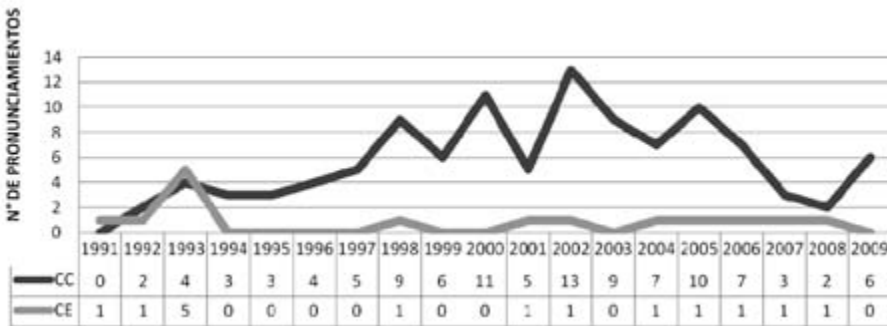


Fuente: Elaboración propia

La Corte Constitucional a lo largo de sus pronunciamientos ha sostenido que cuando se trata de las personas privadas de la libertad, el derecho fundamental al trabajo tiene una especial importancia ya que además de contener un valor dignificante y de superación humana, concurre a integrar el núcleo esencial del derecho a la libertad, puesto que brinda al interno la posibilidad de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, al tiempo que se cumple con la finalidad de la pena, la cual es la resocialización del condenado.

Son muy pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el derecho al igual salario y el derecho al descanso de las personas privadas de la libertad, y la jurisprudencia evidencia la falta de garantías y el desconocimiento de una serie de beneficios que se han consagrado en normas internacionales.

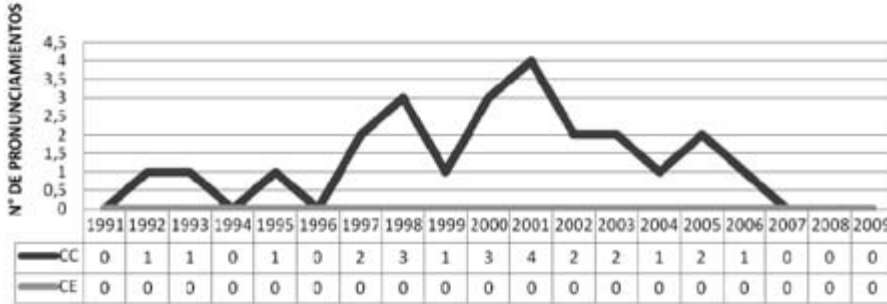
### DERECHO A LA SALUD Y AL BIENESTAR



Fuente: Elaboración propia

La Corte Constitucional, en cuanto que el derecho fundamental a la salud, establece que no se puede limitar ni siquiera en razón de la privación de la libertad; conjuntamente, el Consejo de Estado no admite ninguna diferenciación en el alcance y contenido del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, en relación con las que no lo están. En este orden de ideas, debido a la situación de indefensión en la que se encuentran estas personas, la administración penitenciaria debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud, ya que su efectivo cumplimiento depende tanto de el no detrimento de la salud, como de la adopción de acciones positivas, de prevención, promoción, y atención.

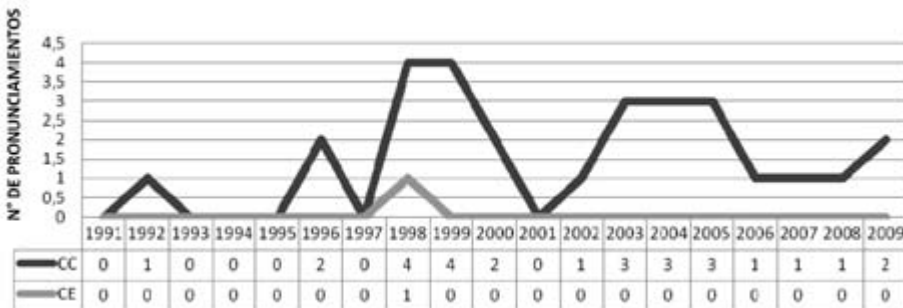
**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**



Fuente: Elaboración propia

Sobre el derecho a la seguridad social, La Corte Constitucional ha mantenido la misma línea jurisprudencial, señalando que las personas privadas de la libertad “tienen derechos a ser afiliados a la seguridad social en salud, por lo que es necesario que el gobierno o el Legislador regulen un sistema especial para los reclusos, de tal forma que se les garantice una permanente y oportuna prestación de servicios médicos” (Sentencia T-233 de 2001). A diferencia de la Corte Constitucional, donde se encontró un amplio desarrollo jurisprudencial de este derecho, el Consejo de Estado no se ha pronunciado sobre el derecho a la Seguridad Social de las personas privadas de la libertad.

**DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

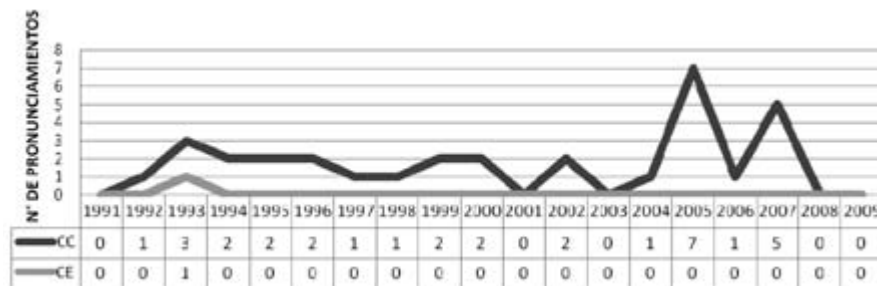


Fuente: Elaboración propia

Se trata de un derecho en el que el Consejo de Estado ha tenido un único pronunciamiento donde se limitó a aclarar simplemente el sentido en que se debía interpretar la norma; a diferencia de la Corte Constitucional que brindó un desarrollo más amplio del

derecho en mención. Situación que en últimas evidencia una posición más garante por parte del Tribunal constitucional.

## DERECHO A LA EDUCACIÓN, LAS ARTES Y LA CULTURA



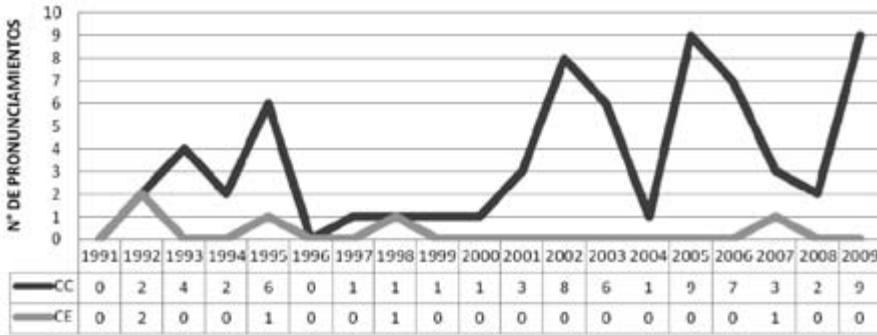
Fuente: Elaboración propia

En virtud de la figura de la redención de pena, el derecho a la educación se encuentra íntimamente ligado a la libertad del recluso ya que por medio del estudio o la enseñanza se puede reducir el tiempo de duración de la sanción penal. No obstante, debido a las condiciones de hacinamiento latentes en los centros de reclusión la mayoría de internos no pueden acceder a este beneficio ya que la oferta es muy poca con relación a la cantidad de personas que demandan este derecho.

La Corte Constitucional en todos sus pronunciamientos ha mantenido siempre la misma línea jurisprudencial, argumentando que es un derecho fundamental que se encuentra limitado en razón a la privación de la libertad lo cual impide que pueda ser ejercido en forma plena. Por su parte el Consejo de Estado, sólo ha emitido un único pronunciamiento, el cual abordó el derecho de una manera muy superficial sin permitir ver la postura de la Sala en cuanto a la situación del derecho.

Sobre el derecho a las artes y la cultura, sólo se han emitido dos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional donde exclusivamente se menciona el derecho sin lugar a desarrollo alguno. Por su parte, el Consejo de Estado entre los años 1991 hasta el 2009, no se ha pronunciado al respecto.

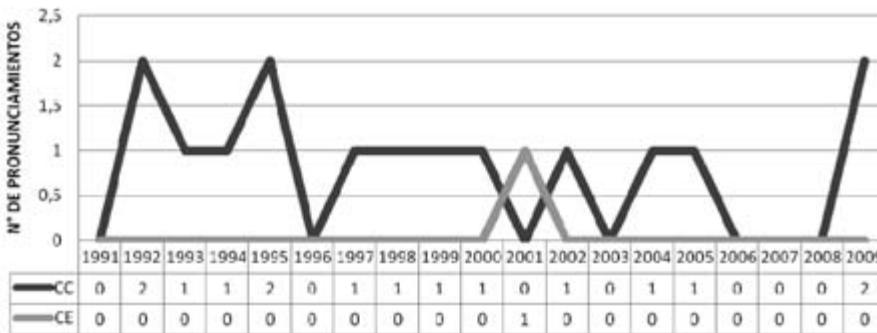
### DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA



Fuente: Elaboración propia

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado reconocen la existencia, prevalencia e importancia del derecho a la constitución y protección de la familia de los penados, principalmente en lo concerniente al papel que desempeña la institución familiar en el acompañamiento del proceso de reinserción a la vida social. Sin embargo, en el reconocimiento que se hace, se fundamentan ciertas limitaciones al derecho, superiores a las generadas por el sólo fenómeno de la privación de libertad; situaciones que finalmente se legitiman en razón de la seguridad del establecimiento o de conveniencia para el interno, con estas medidas lo que se busca es garantizar otros derechos que se encuentran vulnerados en mayor medida.

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

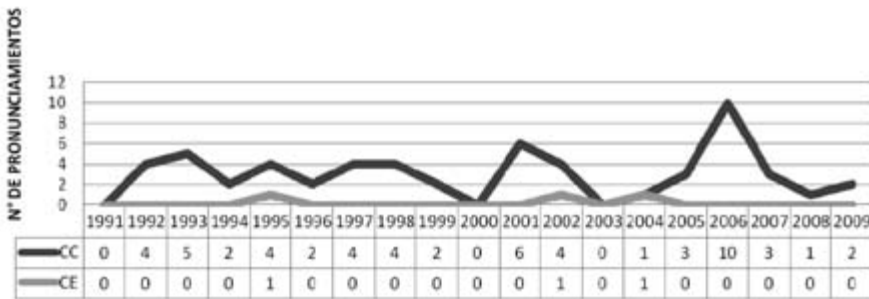


Fuente: Elaboración propia

En lo concerniente a este derecho, se logra identificar una congruencia de criterios entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional puesto que si bien son pocas las

sentencias emitidas por estas Corporaciones acerca de este principio, el desarrollo que ha tenido ha sido similar, señalando que el principio de legalidad determina la competencia y la forma de proceder a las autoridades judiciales y estatales; dicho de otro modo, las sanciones que aplique el Estado al interior de las prisiones, como las faltas disciplinarias, deben estar enmarcadas dentro de los parámetros que fija la ley, no obstante se tolera un mínimo de discrecionalidad para quienes las llevan a cabo, ya que la actividad penitenciaria exige que la disciplina se adecúe a cada caso concreto.

**DERECHO A SER OÍDO POR UN TRIBUNAL, DERECHO DE DEFENSA CON PLENAS GARANTÍAS Y DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO ANTE LOS TRIBUNALES CONTRA VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**



Fuente: Elaboración propia

De los pocos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre las garantías procesal penales de los internos, se puede deducir un gran apego por las disposiciones legales, con el fin de dar una cumplida ejecución a la ley sin consideración a los derechos fundamentales de estas personas, si tener en cuenta –en muchas ocasiones– que la imposición que cause sufrimientos innecesarios al delincuente, debe ser valorada como una acción independiente de la pena y por consiguiente como un ejercicio arbitrario de la fuerza.

Pese a que el derecho a ser oído por un tribunal es fundamental para los reclusos ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado le han hecho un especial énfasis, esto debido a que la regulación que se le ha dado ha limitado su cumplimiento al punto de volverlo ineficaz. El llamado a materializarlo, es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y en lugar de tener facultades decisorias sobre la administración penitenciaria, sobre el cumplimiento de las medidas preventivas y penas privativas de libertad o sobre los derechos de

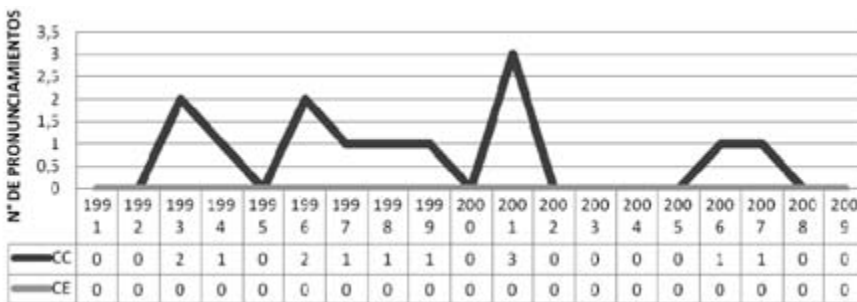


los reclusos, se le asignan competencias de carácter administrativo que recaen en las personas condenadas y solo puede intervenir en el caso de que se entable la respectiva acción de tutela.

El recurso efectivo ante los tribunales contra violación de derechos fundamentales se materializa principalmente en Colombia a través de la “acción de tutela”, la cual encuentra su sustento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política:

Por su parte, en el derecho al debido proceso y defensa con plenas garantías es evidente la falta de pronunciamientos por parte de las Altas Cortes, a sabiendas de que es una herramienta fundamental que ofrece seguridad jurídica en los procesos disciplinarios de los que son objeto los internos.

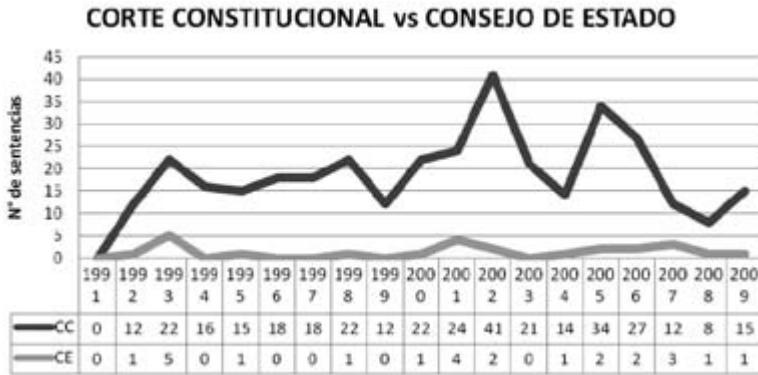
### DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA



Fuente: Elaboración propia

El Consejo de Estado no le ha dado un desarrollo a este principio como si lo ha hecho la Corte Constitucional mediante sus fallos, en los que se ha observado más desarrollo a nivel procesal penal concerniente a la privación de libertad como una medida preventiva; según esta Corporación, la restricción de la libertad se aplica bajo la necesidad de cumplir con los objetivos de la investigación penal, buscando el aseguramiento de la persona que comete el ilícito por un indicio grave de responsabilidad. Mientras que en materia disciplinaria penitenciaria se ha abordado muy poco el principio de presunción de inocencia, señalando que la sanción no debe aplicarse hasta que no se compruebe la responsabilidad del recluso y que debe estar contemplada previamente en la ley respetando el debido proceso y el *non bis in idem*.

## OBSERVACIONES FINALES



Fuente: Elaboración propia

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que las personas privadas de la libertad son titulares, con plena vigencia, de todos sus derechos constitucionales, a renglón seguido agrega que en materia penitenciaria no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción de derechos como: el derecho a la vida, integridad personal, salud, derecho de petición y el debido proceso. No obstante, en razón a la misma privación de la libertad, los reclusos tienen suspendidos los derechos a la libertad personal, a la libertad de “locomoción” y los derechos políticos a ocupar cargos públicos o a elegir y ser elegido para estos cargos; se ha señalado además que los privados de la libertad tienen simplemente limitados los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección de la familia.

La Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa cuando señala que las personas privadas de la libertad se encuentran en un estado de vulnerabilidad derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y que los reclusos se encuentran en una situación de especial sujeción frente al Estado. A pesar de esto, se evidencia un desequilibrio, porque en repetidas ocasiones se permite que ciertas normas de carácter general -aplicables a todos- sean interpretadas de una manera diferente, o más claramente, se admite que los privados de libertad sean sometidos a un régimen jurídico más estricto que el aplicable a la generalidad.

Cabe anotar que existen diferentes tipos de obligaciones en cabeza de la Administración penitenciaria, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos de las persona privadas de la libertad que no son susceptibles de suspensión, y en la necesidad de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

La Corte Constitucional menciona como elementos característicos de la relación especial de sujeción de los reclusos, la subordinación de éstos frente al Estado, fundada en la detención preventiva o en la pena; el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos y la posibilidad de limitar o suspender el ejercicio de derechos -incluso fundamentales- en aras de la seguridad y la convivencia pacífica en el establecimiento. Lo que nos permite verificar la tesis fundamental de esta investigación, ya que queda demostrado que se puede imponer restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, tratamiento -de segunda- que en muchas ocasiones es avalado por las Altas Cortes de nuestro país.

Ahora bien, La Corte ha insistido en *que el ejercicio de la potestad disciplinaria especial y la limitación de los derechos fundamentales deben estar autorizados por la Constitución y la ley* y deben tener como única finalidad *garantizar el cumplimiento de los derechos de los internos con medidas encaminadas a buscar la disciplina, la seguridad y la salubridad, y sobre todo para efectivizar el cometido principal de la pena, que es la resocialización.*

Es de cabal importancia resaltar en este apartado de observaciones finales algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en los que se destacan *condiciones especiales* de los derechos de las personas privadas de la libertad, por el simple hecho de encontrarse en esta situación.

Entendiendo que el derecho a la vida en materia penitenciaria no se agota con la mera sobrevivencia ya que tiene una conexión directa con la salud y la integridad, la Corte Constitucional reconoció expresamente que la protección de este derecho, permite unas mejores condiciones para las personas no privadas de la libertad, justificando que el hecho de estar en reclusión, dificulta ostensiblemente la protección de este derecho. El Consejo de Estado utiliza un símil bastante particular para referirse al derecho a la vida de los privados de la libertad, al compararlos con mercancías que por obligación legal son depositadas en bodegas oficiales, esto para explicar que la obligación que tiene el Estado de proteger la vida de las personas en general, es una obligación de medios, mientras que la obligación respecto a los privados de la libertad, es una obligación de resultado.

Haciendo referencia al derecho a la igualdad, la Corte constitucional ha considerado ajustado a la Constitución el que el legislador establezca un trato penitenciario diferenciado en razón de la conducta punible realizada, así en los casos que de acuerdo con su gravedad o dañosidad social que han recibido por ello una pena más alta, a su vez no dan lugar a la aplicación de beneficios administrativos; consecuentemente, lo que sería una doble punición por la misma conducta ha sido considerado por el máximo Tribunal Constitucional Colombiano como mero

ejercicio de las competencias del legislador plenamente válido en consideración a razones de política criminal.

En cuanto a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y opinión la Corte Constitucional y el Consejo de Estado parten inicialmente de una posición garantista del derecho y posteriormente establecen que tendrán que prevalecer las razones de tratamiento penitenciario resocializador y de seguridad de los establecimientos, con lo que logran argumentar que estos derechos deben verse limitados.

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad ha sido objeto de una interpretación especial por parte de la Corte Constitucional ya que -salvo en un pronunciamiento- ha considerado que se trata directamente de un derecho fundamental, a diferencia de lo que ha sucedido con las personas no privados de la libertad donde el derecho ha sido objeto de diversas interpretaciones; no obstante, la protección del derecho a la salud como derecho fundamental, solo se ha garantizado -hasta el 2007- en conexidad con el derecho a la vida. Desde el año, se considera como un derecho fundamental y de aplicación inmediata, sin necesidad de estar en conexión con el derecho a la vida.

El Consejo de Estado se ha sumado a esa especial interpretación del derecho a la salud de los privados de la libertad, señalando que cualquier daño en la salud por acción u omisión diferente al deterioro normal se adecua al concepto genérico de falla de la administración y por consiguiente surge la obligación del Estado de indemnizar.

Derechos como el trabajo, la educación las artes y la cultura, también han sido objeto de una especial protección en el caso de las personas privadas de la libertad de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, ya que ellos tienen una relación directa con el derecho a la libertad en este caso concreto.

Es de suprema relevancia resaltar que el derecho directamente implicado cuando se usa la expresión “privación de la libertad”, en los casos de la detención preventiva o cumplimiento de la pena, de forma precisa se hace referencia a la pérdida de la “libertad de abandono”, sin embargo la Corte Constitucional siempre habla de la libertad de locomoción, lo que supone un desconocimiento del bien jurídico directamente involucrado en el secuestro institucional.

Cuando el Estado priva de la libertad no le impone al sujeto la imposibilidad de realizar locomoción o movimiento, lo que le impide es que abandone el lugar que para el cumplimiento de la medida de aseguramiento o pena le sea asignado por la autoridad competente, en otras palabras, el sujeto privado de la libertad no tiene prohibido realizar locomoción, lo que tiene prohibido es abandonar el pabellón o patio que le sea asignado.

La Corte Constitucional cuenta con una importante cantidad de pronunciamientos en materia de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad a diferencia de lo que sucede con el Consejo de Estado, esto se debe -entre otras cosas- a que la Corte no sólo se pronuncia frente a la constitucionalidad de las normas sino que, también, es el máximo Tribunal de tutela, siendo necesario los constantes pronunciamientos, máxime, cuando las condiciones de garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia, son bastante precarias.

Aunque en la mayoría de sentencias el máximo Tribunal Constitucional Colombiano enfatiza en la plena vigencia de los derechos fundamentales que no se encuentran directamente suspendidos o limitados por la aplicación de la privación de la libertad, hay casos en los que su interpretación relativiza el derecho con respecto a los privados de la libertad. La jurisprudencia establece unos criterios de ponderación diferentes al referirse a los derechos de aquellas personas privadas de la libertad en comparación a los que no lo están.

Quizás la sentencia más importante en materia de derechos fundamentales en privación de la libertad es la sentencia T-153 de 1998, porque implicó un profundo estudio de la cuestión penitenciaria y carcelaria colombiana del momento, que, desafortunadamente mantiene vigencia en la mayoría de los temas doce años después. Esto se debe a que se llevó a cabo un amplio estudio sobre una importante cantidad de derechos de las personas privadas de la libertad y especialmente porque se reconoció el “estado de cosas inconstitucional” en los establecimientos de privación de la libertad.

La declaratoria de “estado de cosas inconstitucional” estableció un plazo de cuatro años para darle solución al problema con el concurso de las distintas entidades implicadas. Ahora, pasados ya casi doce años de tal pronunciamiento y ocho de haberse vencido el plazo otorgado por la Corte Constitucional para la adopción de medidas tendientes al cese de la violación de derechos fundamentales, la misma jurisprudencia evidencia que una buena cantidad de problemas de violación de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad que fueron expresamente señalados en aquella ocasión siguen siendo denunciados mediante mecanismos como la acción de tutela.

A partir de la declaración de “estado de cosas inconstitucional” en conjunto con otros importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, han significado acciones como la construcción de más establecimientos, o la adopción de un nuevo sistema de salud para los privados de la libertad, sin embargo al cuantificar el número de pronunciamientos constitucionales frente a los temas que dieron lugar a esta declaración fácilmente se verifica que se siguen denunciando violaciones a estos

derechos en cantidades similares a las que se presentaban antes de su expedición; la narración de los hechos pareciera escrita en años anteriores a dicha declaratoria, lo que evidencia que la situación no ha cambiado en tres de los temas más delicados y ampliamente denunciados ante los jueces constitucionales: hacinamiento, inasistencia médica y deplorables condiciones de la alimentación.

En términos generales puede afirmarse que son pocas las sentencias en las que la Corte Constitucional plantea argumentos novedosos o cambia su jurisprudencia en materia de derechos de las personas privadas de la libertad, ya que en la mayoría de los casos cita las sentencias emitidas por los magistrados que conformaron la primera Corte Constitucional.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BERNAL SARMIENTO, Camilo. (Marzo 31 a abril 15 de 2004). *¿Cárceles de verdad o cárceles del terror?* (380 ed.). Bogotá: Círculo de investigación “Castigo y sociedad”, Actualidad colombiana.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES EN POLÍTICA CRIMINAL (2007). *Análisis de las políticas públicas en torno a la prisión*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CESANO, José D. (2007). *El voto de los presos*. Buenos Aires: Ediar.
- MONTES GIRALDO, Mario. (2003). *La ejecución de la pena desde los derechos de los reclusos*. Bogotá: ediciones doctrina y ley.
- NACIONES UNIDAS (20 de enero de 2006). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, documento E/CN.4/2006/9.
- OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (31 de octubre de 2001). *Centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de Derechos Humanos, Misión Internacional Derechos Humanos y situación carcelaria*. Bogotá: Autor.
- OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2004). *Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad*. Bogotá: Autor.
- PASTORAL SOCIAL, Arquidiócesis de Medellín (2005). *Situación de los Derechos Humanos en la cárceles del Área Metropolitana*. Medellín: Cáritas Arquidiocesanas.
- POSADA SEGURA, Juan D. (2009). *El sistema penitenciario. Estudio sobre la privación de la libertad y los derechos fundamentales relacionados*. Medellín: Comlibros.

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2004). El Procurador General de la Nación alerta sobre el riesgo de violación los Derechos Humanos que se presenta en las áreas de aislamiento de las prisiones del país. Bogotá: Autor.
- REYES CUARTAS, José F. (1999). Jurisprudencia constitucional y derechos de las personas privadas de la libertad. *Nuevo Foro Penal*, 61, 179-220. Medellín.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki. (Coord.). (1992). *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J. M. Bosch editor.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki. (Coord.). (1997). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos, La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. Barcelona: J.M. Bosch editor.